



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0441-02 de noviembre 2021-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en la presente Actuación Administrativa, la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica denominada SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0, representada legalmente por la Señora ANDREA DEL CARMEN MALDONADO APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 37559738 o por quien haga sus veces, con dirección de domicilio principal y de notificación judicial en la calle 57N No. 9- 38 Barrio Villa del Viento en Popayán (Cauca), correo electrónico sotracaucametro@hotmail.com, quien se constituye en la persona jurídica objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Se recibe comunicación radicada bajo el No. 11EE2019741900100001769 (folio 1), mediante la cual el Abogado JUAN FELIPE LUNA PARRA solicita VISITA EMPRESA SOTRACAUCA, argumentando que «(...)en mi calidad de apoderado de los operarios conductores de la empresa de transportes SOTRACAUCA y ante las múltiples inasistencias a la mesa de diálogo social convocada por su entidad, de manera formal le solicitamos se realice de forma INMEDIATA una visita para verificar las condiciones laborales que se desarrollan en dicha empresa, en virtud de que los trabajadores están siendo sometidos a múltiples vulneraciones y los que están manifestando inconformidad por ello los están despidiendo sin justa causa, por lo que se hace necesaria una rápida intervención para que no se sigan afectando los derechos fundamentales del trabajador y los derechos que como seres humanos les asiste» a su vez solicita confidencialidad para con los poderes a él conferidos.

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

Atendiendo el escrito presentado se profirió el Auto No. 0103 con fecha septiembre 05 de 2019 (folio 6) mediante el cual ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. “SOTRACAUCA” registrada bajo NIT No. 891500551-5, con domicilio principal y notificación judicial en la Carrera 9 No. 60N-113 barrio Villa del Viento en la ciudad de Popayán, con dirección de correo electrónico info@sotracauca.com, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en los términos del artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comisionando con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo, Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI, para que adelante la averiguación y practique pruebas.

Se comunica la apertura de la averiguación preliminar al querellado, mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100002401 de 2019-09-05 (folio 7), del cual obra comprobante de entrega bajo guía No. YG239200895CO de la Red Postal 472 (folio 8) y al querellante se le comunicó con

radicado 08SE2019721900100002401 de 2019-09-05 (folio 10) con guía devolutoria No. YG239200768CO (folio 11).

La Inspectora de Trabajo MILENA TRUJILLO POTOSI, por medio del Auto No. 052 de septiembre 6 de 2019 (folio 12), avoca el conocimiento de la averiguación preliminar y se dispone a practicar las pruebas ordenadas por el comitente comunicando el avocamiento y la visita administrativa de Carácter general a realizar a la sede de SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA" registrada bajo NIT No. 891500551-5, para el 13 de septiembre de 2019.

Obra autorización para notificación electrónica suscrita por el Apoderado JUAN FELIPE LUNA PARRA (folio 13)

Reposa en el expediente la PQRSD No. 02EE2018410600000061092 DE 2018-10-12 (folio 14 y 15), en la cual desde el correo electrónico fumiextintoresabg@gmail.com exponen su inconformidad por el suministro de calzado y vestido de labor, incluyendo observaciones sobre descuentos al salario y jornada laboral.

Con radicado 08SE2018711900100002172 de 2018-10-26 (folio 16), la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Territorial Cauca responde la PQRSD No. 02EE2018410600000061092, indicando direccionamiento al grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA - MINISTERIO DEL TRABAJO

Auto 022 de 18/02/2019 (folio 20) que ordena la apertura de la averiguación preliminar con fundamento en la PQRSD No. 02EE2018410600000061092, en contra de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. comisionando con amplias facultades al Inspector de Trabajo Doctor CESAR DARIO BOLAÑOS, para que adelante la averiguación y practique pruebas.

Se comunica la apertura de la averiguación preliminar al querellado, mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100000384 de 2019-02/09 (folio 21), del cual obra comprobante de entrega bajo guía No. YG219181469CO de la Red Postal 472 (folio 22).

Con radicado 11EE2019721900100000546 DE 2019-03-08, el apoderado de la empresa averiguada remite sustitución de poder conferido por parte del representante legal, con sus soportes debidamente autenticados (folios 23 a 29)

Con auto 0008 de mayo 2 de 2019, se reasigna el conocimiento de la averiguación preliminar iniciada con Auto 022 de 18/02/2019 (folio 31) a la Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON.

Con radicado 08SE2019721900100002442 de 2019-09-09, se comunica el auto de avocamiento No. 052 (folio 32), por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI en la cual se comunica a la averiguada el día de la visita programada y el cual tiene comprobante de entrega con guía No. YG239466465CO de la red postal 472 (folio 33); obra en el expediente correo electrónico de envío de radicado 08SE2019721900100002442 al apoderado querellante (folio 34) atendiendo la autorización para notificación electrónica.

Mediante auto 0011 de septiembre 09 de 2019 (folio 35) mediante el cual se acumulan actuaciones administrativas radicadas bajo el No. 11EE2019741900100001769 y PQRSD No. 02EE2018410600000061092 el cual, mediante radicado 08SE20197210900100002471 de 2019-09-10 (folio 36) es comunicado al averiguado SOTRACAUCA METTRO S.A. con soporte de entrega bajo guía de la red postal 472 No. YG239466250CO (folio 37) y correo electrónico de envío de radicado 08SE20197210900100002471 al apoderado querellante (folio 38)

El apoderado querellante radica bajo el No. 11EE201972190010002139 DE 2019-09-10 (folio 39), solicitud de aclaración del nombre y nit de la empresa averiguada, haciendo énfasis en que se trata de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0 y no de la

empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA" registrada bajo NIT No. 891500551-5.

La Inspectora de Trabajo Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI con radicado 08SE2019721900100002486 de 2019-09-11 (folio 44) remite comunicación a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. para que se haga partícipe de la visita administrativa a empresas a realizarse el 13 de septiembre, previa aclaración del radicado 11EE201972190010002139 por parte del querellante, el cual cuenta con soporte de entrega bajo guía de la red postal 472 No. YG239630997CO (folio 48)

Por su parte la empresa averiguada SOTRACAUCA METTRO SA con radicado 11EE2019721900100002170 DE 2019-09-12, da respuesta a comunicación bajo el No. 11EE2019741900100001769, por la cual se le comunicó la acumulación de dos actuaciones administrativas, señalando como apoderado al profesional del Derecho FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 7514755 de Armenia portador de la Tarjeta profesional No. 15009 del CSJ, "para que pueda representar a SOTRACAUCA METTRO SA en todas y cada una de las instancias derivadas de la queja..." "...así como para todas las etapas que se deriven durante el proceso administrativo" (folios 49 a 55), adicionalmente hace aclaraciones sobre la razón social de la averiguada, derivada de las comunicaciones de queja presentadas y que fueron aclaradas por el apoderado de los querellantes.

Con ocasión a los escritos de queja presentados y dado a que el auto 0103 de 05-09-2019 decretó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", por intermedio de su representante legal se radicó bajo el No. 11EE2019721900100002171 de 2019-09-12 (folios 56 a 62), en respuesta al radicado 08SE2019721900100002442 de 2019-09-09, se comunica el auto de avocamiento No. 052, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI solicitando salvaguardar el debido proceso de su representada.

El apoderado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 7514755 de Armenia portador de la Tarjeta profesional No. 15009 del CSJ obrando como tal en representación de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. radica bajo el No. 11EE2019721900100002172 DE 2019-09-12 (folio 63), solicitud de aplazamiento de la diligencia administrativa programada para el día siguiente por parte de la Inspectora de Trabajo MILENA TRUJILLO POTOSI, la cual se radicó a las 3:00 pm, por lo cual con correo electrónico que reposa a folio 64 del expediente se dio respuesta por parte de la Inspectora en los siguientes términos:

«En vista a que se tuvo respuesta sobre la comunicación enviada y conforme a las facultades que revisten la actividad del Ministerio del Trabajo y en particular la de los Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social, me permito informar a Usted que los autos proferidos y que usted señala en su comunicación, son de autos que en su parte resolutive expresan "comuníquese y cúmplase", pues se está frente a una averiguación preliminar y no un procedimiento administrativo sancionatorio, caso en el cual cualquier procedimiento como tal le sería notificado.

En tal sentido, y dando alcance a la comunicación enviada inicialmente, me permito remitir por este medio la comunicación en la cual se insta a SOTRACAUCA METTRO a ser partícipe de la diligencia administrativa a realizarse el día de mañana, comunicación que fue enviada a la dirección de notificación judicial registrada en cámara de comercio.

En consecuencia, y en virtud que mediante correo electrónico confirmaron el recibo de la comunicación de la visita a realizarse el día de mañana, esta se llevará a cabo conforme a lo expuesto en la misma.

Agradezco de antemano la disposición que la empresa SOTRACAUCA tenga para el desarrollo de la misma, toda vez de esta diligencia y del cumplimiento de los

requerimientos efectuados en las comunicaciones depende el éxito de la averiguación preliminar.»

Con auto 001 de septiembre 13 de 2019 (folio 65) "POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR", la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI, da trámite a la solicitud radicada bajo el No. 11EE2019721900100002170 de septiembre 12 de 2019 mediante el representante legal de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. confiere PODER al Abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS para representar los intereses de la empresa en la AVERIGUACION PRELIMINAR 0103 de septiembre 5 de 2019 y que cursa en su despacho y del cual es importante extraer lo pertinente que señala:

«(...)

Que Abogado JUAN FELIPE LUNA PARRA, en calidad de apoderado de algunos trabajadores de la empresa SOTRACAUCA METTRO SA, por medio de escrito presentado en la diligencia administrativa de carácter laboral llevada a cabo en la empresa averiguada, SUSTITUYE el poder conferido inicialmente y que dio origen a la averiguación preliminar No. 0103 de septiembre 5 de 2019, al profesional de derecho Abogado JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN con cédula de ciudadanía No. 1061714015 de Popayán y con tarjeta profesional No. 292332 del CSJ, para que "continúe la representación de los operarios ya relacionados..." y que señala "Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con el que se inició la averiguación preliminar No. 0103 del 5 de septiembre de 2019 y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas"

(...)

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 7514755 de Armenia portador de la Tarjeta profesional No. 15009 del CSJ, para que actué en representación de la empresa SOTRACAUCA METTRO SA registrada bajo el Nit No. 900.258.230-0, en todas las actuaciones que se deriven de la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR que se adelanta en este despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Abogado JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN con cédula de ciudadanía No. 1061714015 de Popayán y con tarjeta profesional No. 292332 del CSJ, para que actué en representación de algunos operarios conductores de la empresa SOTRACAUCA METTRO SA, en defensa de sus intereses y en todas las actuaciones que se deriven de la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR que se adelanta en este despacho.

TERCERO INCORPORAR en el cuadernillo separado del expediente los poderes conferidos al Doctor JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN, salvaguardando el principio de confidencialidad (...)»

El trece (13) de septiembre de 2019 las Inspectoras de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON Y MILENA TRUJILLO POTOSI, realizan visita de carácter general, a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A, en la cual se hace presente el apoderado JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN y por parte de la querellada sólo se brinda información por parte de ANDREA RESTREPO CALDERON quien es abogada de la empresa averiguada, sin autorización para dar información sobre la diligencia a realizar, de lo cual se deja constancia en acta de visita administrativa de carácter general a empresas que reposa a folio 66 hasta el 70.

Obra autorización para notificación electrónica suscrita por el Apoderado JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN (folio 71)

La Inspectora comisionada Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI, con radicado 08SE2019721900100002590 DE 2019-09-18 (folio 72), en respuesta a radicado 11EE2019721900100002170 DE 2019-09-12, comunica al apoderado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS, entre otros lo siguiente:

«(...)

Ahora bien, respecto a las peticiones efectuadas en la comunicación referida y una vez puesto en conocimiento la naturaleza la averiguación preliminar, me permito informarle que se remitió oficio radicado bajo el No. 08SE2019721900100002485 recibido por la empresa que Usted representa el 12 de septiembre, mediante el cual se hace la salvedad de que la averiguación preliminar conforme al procedimiento que lleva inmerso descrito en los apartes anteriores, está encaminada en determinar los posibles responsables de la presunta vulneración de los derechos laborales de los trabajadores vinculados para este caso, en la empresa SOTRACAUCA METTRO; así las cosas, la comunicación enviada aclara sobre qué empresa versa la averiguación preliminar. Cabe destacar que no se ha incurrido en la vulneración de derechos como usted lo manifiesta, pues se ha comunicado cada actuación que se ha derivado de la averiguación preliminar adelantada y garantizando el debido proceso. Adicionalmente me permito adjuntar copia de la queja inicialmente presentada y de la solicitud del quejoso sobre la aclaración de la empresa averiguada, con el fin de que conozca el contenido de las mismas y por ende, el origen de la averiguación preliminar. En todo caso con las comunicaciones adjuntas, queda sentado que el asunto en particular versa sobre la empresa SOTRACAUCA METTRO tal como se expuso en comunicación recibida por la empresa el 12 de septiembre.

(...)» (subrayado fuera de texto original)

Con radicado 08SE2019721900100002653 DE 2019-09-23 (folio 74), la inspectora comisionada remite comunicación al representante legal de SOTRACAUCA METTRO S.A., la respuesta dada mediante radicado 08SE2019721900100002590 remitida al apoderado de la querellada, entregada con guía de la red postal 472 No. YG240726349CO (folio 75)

Con radicado No. 08SE2019721900100002655 de 2019-09-23 se informa al apoderado querellante la reprogramación de la diligencia administrativa a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. con soporte de envío por correo electrónico (folio 76)

Mediante solicitud radicada bajo el No. 11EE2019721900100002282 de septiembre 25 de 2019 (folio 78) , el apoderado de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. Abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS procede a SUSTITUIR el poder inicialmente conferido al profesional del Derecho Abogado PLINIO DARIO PRADO MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1004695207 de Popayán y con tarjeta profesional No. 249666 del CSJ, por lo cual la Inspectora Comisionada profiere el auto No. 002 de septiembre 25 de 2019 (folio 77) por el cual se reconoce personería para actuar en proceso de averiguación preliminar y reconoce personería para actuar al Abogado PLINIO DARIO PRADO MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1004695207 de Popayán y con tarjeta profesional No. 249666 del CSJ, para que actúe en representación de la empresa SOTRACAUCA METTRO SA registrada bajo el Nit No. 900.258.230-0, en todas las actuaciones que se deriven de la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Reposa en el expediente acta de visita administrativa de carácter general a empresas (folios 79 a 88), la cual fue levantada el veintiséis (26) de septiembre de 2019 por las Inspectoras de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON Y MILENA TRUJILLO POTOSI, en las instalaciones de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A, en la cual se hace presente el apoderado JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN y por parte de la querellada CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ como representante legal, PLINIO DARIO PRADO MERA apoderado de la empresa, JULIETH QUILINDO coordinadora de talento humano, de esta visita se puede extraer lo siguiente:

«(...)

Jornada laboral

Los días laborables son CON LA PARTE ADMINISTRATIVA SE TRABAJA DE LUNES A SABADO EN JORNADAS DE 8:00 AM A 12M Y DE 2:00PM A 6:00PM EL SABADO DE 8:00AM A 12:00PM PARA LA PARTE OPERATIVA (CONDUCTORES) SE MANEJA TURNOS DE 6:00 AM A 2:00PM DE LUNES A SABADO. EL SEGUNDO TURNO DE 2:00 PM A 10:00 PM DE LUNES A SABADO - LOS SABADOS TRABAJAN EN DOBLE TURNO SOLO ALGUNAS

Observaciones LOS TURNOS SE MANEJAN POR CAPA VEHICULO CADA UNO DE ELLOS TIENEN DOS OPERATIVOS

(...)

Reconoce descanso en días de semana Si X No

Observaciones NO SE RECONOCE EL PAGO DE DOMINICALES Y FESTIVOS PUES SE COMPENSA EN DIAS DE SEMANA

(...)

Salarios

(...)

Observaciones SE TIENEN DOS TIPOS DE VEHICULOS CON Y SIN SENSOR, LOS VEHICULOS DE SENSOR SE HACE AL FINAL DE LA JORNADA SE HACE UN COMPUTO ENTRE LOS PASAJEROS MOVILIZADOS Y EL VALOR A ENTREGAR. PARA LOS VEHICULOS QUE NO TIENEN SENSOR SE

HACE MEDIANTE TABLAS DE MANEJO DE PASAJEROS

EL SISTEMA ELECTRONICO DE LOS VEHICULOS CON SENSOR TIENE UN INDICE DE ERROR BAJO (2%), LOS CONDUCTORES TIENEN UNA TARIFA DE 1800 PESOS AL FINAL DEL TURNO SE HACE UNA LIQUIDACION DE LOS PASAJEROS MOVILIZADOS, DE ACUERDO A LO QUE MARCA EL SENSOR. EXISTE UNA TESORIA CENTRAL EL ANALISTA DE ENTREGA DE TURNOS COMO EL RECAUDADOR, INGRESA A LAS ARCAS DE LA EMPRESA Y DISTRIBUYE LOS GASTOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL PAGO DEL CONDUCTOR Y UNA VEZ FINALIZADO EL MES LE CANCELAN LA UTILIDAD AL PROPIETARIO DEL VEHICULO

PARA LOS QUE VEHICULOS QUE NO TIENEN SENSOR DE ACUERDO A LA MOVILIZACION DE PASAJEROS POR DIA POR TURNO Y POR RUTA, ES SOCIALIZADO CON CONDUCTORES Y PROPIETARIOS, ESA TABLA ES SOCIALIZADA CON CONDUCTORES Y PROPIETARIOS, CON LAS TABLAS PROCEDEN A HACER ENTREGAS, CUANDO NO SE CUMPLE CON LA ENTREGA DE LAS TABLAS. ESTAN LOS CONDUCTORES CONSICENTES DE OPERAR UN VEHICULO SIN SENSOR Y CUANDO SE FIRMA CONTRATO FIRMAN A LA VEZ UNA AUTORIZACION DE DESCUENTOS

EN ESTE PUNTO SE SOLICITA COPIA DE LOS CONTRATOS DE CONDUCTORES QUE OPERAN VEHICULOS CON SENSOR Y DE CONDUCTORES SIN SENSOR ADEMAS DE LAS TABLAS DE ENTREGA QUE ESTAN MANEJADO PARA ESTE

(..)

Calzado y vestido de labor

(...)

Observaciones SE DEJA LA OBSERVACION DE QUE SE DEBE ENTREGAR VESTIDO Y CALZADO DE LABOR DE MANERA COMPLETA. EN LA DOCUMENTACION APORTADA NO SE EVIDENCIA ENTREGA DE CALZADO DE LABOR A NINGUNO DE LOS TRABAJADORES POR LO CUAL SE REQUIERE LA ENTREGA DEL SOPORTE DEBIDAMENTE FIRMADO POR LOS TRABAJADORES DONDE CONSTE EL RECIBO DEL CALZADO CORRESPONDIENTE A LAS DOS DOTACIONES DEL AÑO 2019

(...))»

En la visita la empresa aporta la documentación requerida en el auto 0103 de septiembre 5 de 2019 en documentos que van desde el folio 89 y hasta el 1090, incluyendo un cd con el listado de conductores vinculados a la empresa.

La Inspectora de Trabajo Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI mediante radicado 08SE2019721900100002967 de 2019-11-01 (folio 1091 y 1092) efectúa requerimiento de información documental en los siguientes términos:

« (...)

1. Copia de contratos de trabajo de los operarios conductores relacionados a continuación; para los trabajadores que ya hayan culminado la vinculación laboral, debe remitirse el comprobante de pago de prestaciones sociales, debidamente firmado por el trabajador retirado:

Apellidos y Nombres	Cedula Numero	Apellidos y Nombres	Cedula Numero
ABADIA HARBY YEIMY	94430046	GAVIRIA RENGUJO UBEIMAR	10316177
ALVAREZ FRANCO YHONATAN	1061726804	GRAJALES BERRIO LUIS GERARDO	75038508
ANDRADE ASTAIZA OSCAR EDUARDO	10304166	GRANDE RUIZ HECTOR HERNAN	76275603
ARCILA SANDOVAL JOSE FERNANDO	1061711535	GUERRERO CERTUCHE GUIDO ALFREDO	10543879
BOLAÑOS FERNEY	1061716971	LOPEZ ORDONEZ ARNALDO	76312612
BOLAÑOS IPAZ JAIR ENRIQUE	76329262	MARTINEZ JOSE DANILO	6108095
BOLANOS VIDAL LUIS CARLOS	76307893	MOLINA MERCHAN GERARDO	10307268
CALDERON GONZALEZ HERMES FRANCISCO	76315726	MORENO MENDOZA MARIO HERNANDO	98362168
CALVACHE BURGOS JESUS HERNEY	10547323	MOSQUERA RODRIGUEZ JUAN CARLOS	10295564
CANACUAN GURRUTE JOSE ERNEY	10292150	PRECIADO PENA FERNEY	12276127
CERTUCHE OLAVE GIRALDO HUMBERTO	76309282	RIVERA BETANCOURT JOSE OLMEDO	16698928
COBO BOLANOS HAROLD GUIDO	76314493	RUIZ MENESES LEOVAN	76334610
COBO ECHEVERRY HUGO ALBERTO	10533975	SILVA OROZCO FERNANDO	76311309
DELGADO ARTEAGA RICAURTE	76305181	TRUJILLO MERA MARINO	76307778
GARCIA ANCHICO SAMUEL	16613071	YELA MUÑOZ ORLANDO MIGUEL	10294221
GAVIRIA HOYOS JANOR ARLEY	10315592	YELA MUÑOZ HENRY EMIRO	76328544

Cabe resaltar que el listado de los trabajadores se ha tomado con la revisión de los comprobantes de pago aportados al igual que con el listado del personal en medio magnético, algunos de los nombres se tomaron debido al monto de descuentos efectuados o porque no tienen descuentos, por lo cual se solicita que, de la relación suministrada, se especifique cuáles conductores operan u operaron vehículo con sensor y cuáles no.

Lo anterior con el fin de dar claridad a la documentación a aportar y esclarecer la presunta vulneración de las normas laborales.

2. Informe del motivo de descuentos que la empresa reporta en los comprobantes de pago quincenales bajo el código 599 REINTEGROS Y/O FALTANTES de los trabajadores arriba mencionados, detallando, para aquellos a los que se les haya efectuado estos descuentos, los parámetros bajo los cuales se realizaron; esto bajo el argumento que la empresa manifestó en la visita administrativa y que quedó contenida en el acta donde manifiesta que "PARA LOS VEHICULOS QUE NO TIENEN SENSOR SE

HACE MEDIANTE TABLAS DE MANEJO DE PASAJEROS”, en consecuencia deberán remitir copia de la TABLA DE MANEJO DE PASAJEROS detallando como opera en materia de descuentos en las diferentes rutas.

- 3. Copia del documento por medio del cual la empresa socializó las tablas de manejo de pasajeros para los descuentos efectuados, con los correspondientes soportes (actas, firmas, registros) de que los trabajadores y propietarios conocen y aprueban dichas tablas para descuentos, conforme a lo expuesto en la visita administrativa llevada a cabo en la empresa.*
- 4. Copia de las autorizaciones de los descuentos efectuados a los trabajadores del listado arriba indicado, especificando, además, si la misma opera para los demás trabajadores del listado aportado al Ministerio del Trabajo el cual reposa en el expediente en medio magnético.*
- 5. Relación de los puntos o puestos de control principales que la empresa SOTRACAUCA METTRO SA tiene establecidos en la ciudad de Popayán, con el fin de que el despacho pueda dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 0103 de septiembre 5 de 2019, indicando ubicación, horario de atención y persona encargada, en caso de existir.*
- 6. Documentación y soportes que quedaron pendientes en la visita de carácter administrativo realizada saber:*
 - Comprobante de entrega de vestido y calzado de labor del mes de abril de 2019, pues de los soportes allegados al expediente ninguno data de la fecha establecida en el artículo ARTICULO 232 del CST «FECHA DE ENTREGA. Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre».*
 - Comprobante de entrega de calzado de labor correspondiente a la segunda dotación del año 2019.*

(...)

El requerimiento 08SE2019721900100002967 fue remitido mediante guía de la red postal 472 No. YG2445322096CO (folio 1093),

La empresa averiguada mediante radicado 11EE2019721900100002689 de 2019-11-13 (folios 1094 a 1580) remite información solicitada indicando en otros apartes, lo siguiente:

«(...)

Respecto a los descuentos que se reportan bajo el código 599 como REINTEGROS Y/O FALTANTES, corresponde a los descuentos que se encuentran debidamente autorizados por los conductores al momento de vincularse laboralmente con la empresa, se aclara que dicha autorización se ha hecho con el consentimiento pleno de los conductores y corresponde a los faltantes que se lleguen a presentar con el recaudo del dinero de los pasajes, los parámetros bajo los cuales operan los descuentos son de pleno conocimiento de los conductores y se socializan de manera periódica a través de distintos procesos de capacitación tal y como se acredita con lo contenido en el paquete No. 3 enunciado anteriormente. Las autorizaciones de descuento aplica para todo el personal que se encuentre vinculado laboralmente con la empresa para ejercer las funciones de conductor.

(...)

4- Es de anotar que los vehículos de sensor y no sensor son vehículos con la misma característica en cuanto a capacidad (19 pasajeros) la rotación de turnos y rutas es equitativa, con excepción de los vehículos de tipo buseta (27 pasajeros)

que por su capacidad de pasajeros los valores de las entregas son más altas, y que su conteo también es por sensor

(...)

7- Se reitera que de este sistema de conteo se les pone de presente a los conductores y aceptan las mismas al momento de su vinculación cuando firman el contrato y todos los demás instrumentos que lo lleguen a integrar

8- Finalmente con la presente se manifiesta que a la fecha la empresa cuenta con una totalidad de 75 vehículos de los cuales 28 cuentan con sensor y 47 sin sensor, dichos vehículos son asignados de manera aleatoria a los conductores quienes conducen los vehículos en los turnos que se les asignen independientemente de si tienen o no tienen sensor; de toda esta situación se dio aclaración y explicación en la visita realizada por el \ Ministerio de Trabajo

(...)»

El apoderado de la parte querellante, solicita con radicado 11EE2019721900100003000 DE 2019-12-20 (folio 1581) copia de los soportes documentales obtenidos en la visita de inspección realizada a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. y anexa copia del acta de la diligencia adelantada (folios 1582 a 1586) y copia de su documento de identidad (folio 1589). La Inspectora Comisionada da respuesta al solicitante mediante radicado 08SE2019721900100003461 DE 2019-12-26 colocando a disposición el expediente (folio 1589) enviando la comunicación por correo electrónico con soporte a folio 1590 del expediente.

Dando alcance a la solicitud de soportes documentales el Apoderado de la parte querellante, solicita con radicado 11EE2020721900100000062 DE 2020-01-10 (folios 1591 a 1593) copia de todo el material probatorio recaudado en la averiguación preliminar, por lo cual con radicado 08SE2020721900100000143 DE 2020-01-17 colocando a disposición el expediente (folio 1594) enviando la comunicación por correo electrónico con soporte a folio 1595 del expediente

En esta instancia es importante destacar que el MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió: «(...)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)», (negrilla y subrayado propias); lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus. Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El Ministro del Trabajo, señaló: «Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.», por lo que los términos legales de las actuaciones del Ministerio del Trabajo comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Dando continuidad a la averiguación preliminar la Inspectora de Trabajo Doctora MILENA TRUJILLO POTOSI con radicado 08SE2021721900100004003 de 2021-08-25 (folio 1596) solicita la presencia de tres de los poderdantes a diligencia de declaración, siendo remitido vía correo electrónico del cual obra comprobante de acceso a contenido de la red postal 472 bajo el certificado No. E54532154R de agosto 25 de 2021 (folio 1597) con soporte de envío certificado No. E54457660-S de la misma fecha (folio 1598)

Previo levantamiento de la confidencialidad de sus poderdantes, reposan a folios 1599 y hasta el 1604 las siguientes declaraciones:

DECLARACION GERARDO MOLINA MERCHAN (folios 1599 y 1600) de la cual se puede extraer lo siguiente:

«(...)

En primera instancia se solicita al Apoderado indicar si es su deseo levantar la confidencialidad solicitada en documento radicado bajo el No. 11EE2019721900100002241 DE 2019-09-20 el cual es presentado ante el Apoderado, a lo cual manifiesta: Inicialmente en el tema de la confidencialidad estamos prestos a salvaguardar los derechos de las personas que aun trabajan en la empresa y para efectos de la presente declaración del ex trabajador señor GERARDO MOLINA MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 10307268 de Popayán, acepto levantar la confidencialidad solicitada.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si aún se encuentra vinculado laboralmente con la SOTRACAUCA METTRO S.A.. CONTESTÓ: actualmente no me encuentro vinculado, mi contrato iba hasta el 9 de abril de 2020 pero dijeron que estaban en quiebra y trabajé hasta el 26 de marzo de 2020 PREGUNTADO: Sírvase informar desde cuando estuvo vinculado laboralmente con la empresa. CONTESTÓ: desde el 2017 – 2018 con contratos a término fijo y cada tres meses si uno hacía las cosas bien se iba renovando, lo sacan a uno un mes a vacaciones y luego lo vuelven a llamar a uno para firmar contrato; PREGUNTADO: Estuvo durante ese lapso es decir entre el 2017 y el 2020 sin contrato de trabajo en la empresa. CONTESTÓ: sólo durante el mes que lo sacan a vacaciones cada año; PREGUNTADO: Ese mes de Vacaciones era Liquidado. CONTESTÓ; Lo sacan a uno un día antes de cumplir el año y ese mes no era remunerado. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si a Usted le entregaban copia de los contratos de trabajo que firmaba. CONTESTÓ; no señora. PREGUNTADO: Alguna vez solicito por escrito la copia de los contratos. CONTESTÓ: Solamente los pedí en el año 2021 por medio derecho de petición y tutela. PREGUNTADO: Se presenta ante el declarante el documento de autorización de descuento de nómina que reposa a folio 1111 del expediente y se le pregunta ¿si reconoce y si usted firmó esa autorización? CONTESTÓ: si señora. PREGUNTADO: Sírvase informar si le explicaron el contenido de ese documento CONTESTÓ: en ningún momento me explicaron el contenido de ese documento y fue anexado para perjudicar a los compañeros que trabajaron sin sensor, yo manejaba un vehículo con sensor y era muy difícil que nos descontaran porque debíamos entregar lo que marcara el sensor PREGUNTADO: Sírvase informar si a usted le realizaron descuentos de su salario mensual. CONTESTÓ: en mi caso no, porque el contrato de nosotros se basaba en el sensor a diferencia de los compañeros que tenían entrega fija y si no lo entregaban si le hacían descuentos. PREGUNTADO: Sírvase informar el horario de trabajo que manejaban. CONTESTÓ: manejábamos dos horarios en el mes 15 días desde las 6am a 2pm y los otros 15 días de 2pm a 10pm. PREGUNTADO: Sírvase manifestar cuánto era su salario del último año, la forma y las fechas de pago. CONTESTÓ: el salario mínimo y lo pagaban en quincenas. PREGUNTADO: Sírvase informar si pagan las prestaciones sociales como son auxilio de cesantía, intereses sobre cesantías, prima de servicios, y vacaciones. CONTESTÓ: todas menos las vacaciones porque estas no eran remuneradas. PREGUNTADO: Sírvase informar si se encontraba afiliado a seguridad social por

parte de la empresa para la cual trabajó. CONTESTÓ; Si estaba afiliado. PREGUNTADO: Sírvase informar si la empresa le suministraba vestido y calzado de labor y en que meses le hizo entrega y que elementos le proporcionó. CONTESTÓ: Cuando empezó el proceso de la demanda entregaron pantalón y camisa porque no entregaban calzado en mi caso nunca recibí dotación completa. PREGUNTADO: ¿Usted firmó actas de recibo de dotación? CONTESTO: Si firmé. PREGUNTADO: ¿recuerda la relación de dotación entregada y que fue firmada por usted? CONTESTO: Simplemente firmé, porque uno no tiene momento para leer lo que está firmando. (...)) (subrayado fuera de texto original)

DECLARACION JUAN CARLOS MOSQUERA RODRIGUEZ (folios 1601 y 1602) de la cual se puede extraer lo siguiente:

«(...)

En primera instancia se solicita al Apoderado indicar si es su deseo levantar la confidencialidad solicitada en documento radicado bajo el No. 11EE2019721900100002241 DE 2019-09-20 el cual es presentado ante el Apoderado, a lo cual manifiesta: Inicialmente en el tema de la confidencialidad estamos prestos a salvaguardar los derechos de las personas que aun trabajan en la empresa y para efectos de la presente declaración del ex trabajador señor JUAN CARLOS MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10295564 de Popayán, acepto levantar la confidencialidad solicitada

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si aún se encuentra vinculado laboralmente con la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. CONTESTÓ: actualmente no me encuentro vinculado, mi contrato terminó hace un año empezando pandemia PREGUNTADO: Sírvase informar desde cuando estuvo vinculado laboralmente con la empresa. CONTESTÓ: no recuerdo la fecha; PREGUNTADO: cual era la forma de su contratación por escrito o verbal. CONTESTÓ: siempre se firmaban contratos cada tres meses; PREGUNTADO: Sírvase manifestar si a Usted le entregaban copia de los contratos de trabajo que firmaba. CONTESTÓ; si señora. PREGUNTADO: Se presenta ante el declarante el documento de autorización de descuento de nómina que reposa a folio 1123 del expediente y se le pregunta ¿si reconoce y si usted firmó esa autorización? CONTESTÓ: si señora, incluso a nosotros nos hicieron firmar unas cartas de compromiso con las tablas de producción diarias del vehículo, a manera de presión si no firmábamos no éramos parte de la empresa. PREGUNTADO: Sírvase informar si le explicaron el contenido de ese documento es decir autorización de descuento de nómina CONTESTÓ: si era de hacer unos descuentos siempre y cuando no llegara con el topo de ruta asignado por ellos. PREGUNTADO: Sírvase informar si a usted le realizaron descuentos de su salario mensual y porque concepto. CONTESTÓ: si, por faltantes en las entregas. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted manejaba un vehículo con sensor o sin sensor. CONTESTÓ: estuve en carro con sensor y sin sensor las dos opciones. PREGUNTADO: Sírvase manifestar en ambos casos en carro con sensor y sin sensor le hacían descuentos. CONTESTÓ: si me hicieron porque sin sensor había unas tablas y en de sensor había que marcaba el sensor. PREGUNTADO: Sírvase informar si le pagan las prestaciones sociales como son auxilio de cesantía, intereses sobre cesantías, prima de servicios, y vacaciones. CONTESTÓ: si me fueron pagadas. PREGUNTADO: Sírvase informar si se encontraba afiliado a seguridad social por parte de la empresa para la cual trabajó. CONTESTÓ; Si estaba afiliado. PREGUNTADO: Sírvase informar si la empresa le suministraba vestido y calzado de labor y en que meses le hizo entrega y que elementos le proporcionó. CONTESTÓ: Cuando entré yo no, no recuerdo en que año, de un año o año y medio para acá empezaron a dar dotaciones. PREGUNTADO: ¿Usted firmó actas de recibo de dotación? CONTESTO: Si firmé. PREGUNTADO: ¿Recuerda la relación de dotación entregada y que fue firmada

por usted? CONTESTO: siempre decía que se entregaba camisa pantalón y zapatos o camisa y pantalón. PREGUNTADO: Sírvase informar el horario de trabajo que manejaban. CONTESTÓ: se trabajaba desde las 6am hasta las 8 horas, pero si faltaba alguien teníamos que seguir y hacer el turno siguiente de 8horas a veces se pasaba más a veces se salía 8 o 9 de la noche (...)» (subrayado fuera de texto original)

DECLARACION MARINO TRUJILLO MERA (folios 1603 y 1604) de la cual se puede extraer lo siguiente:

«(...)

En primera instancia se solicita al Apoderado indicar si es su deseo levantar la confidencialidad solicitada en documento radicado bajo el No. 11EE2019721900100002241 DE 2019-09-20 el cual es presentado ante el Apoderado, a lo cual manifiesta: Inicialmente en el tema de la confidencialidad estamos prestos a salvaguardar los derechos de las personas que aun trabajan en la empresa y para efectos de la presente declaración del ex trabajador señor MARINO TRUJILLO MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 76307778 de Popayán, acepto levantar la confidencialidad solicitada.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si aún se encuentra vinculado laboralmente con la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. CONTESTÓ: actualmente no me encuentro vinculado, mi contrato iba hasta 30de noviembre de 2020. PREGUNTADO: Sírvase informar desde cuando estuvo vinculado laboralmente con la empresa. CONTESTÓ: desde el año 2002. PREGUNTADO: Sírvase informar que tipo de contrato tenía con la empresa. CONTESTÓ: Con contrato a término fijo lo tuve durante 6 años a término indefinido y luego me pasaron a término fijo; PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho el motivo de su retiro de la empresa. CONTESTÓ: a mí no me dijeron nada, sólo una tarjeta que decía que no le marcaban más rutas, a mí no me dieron ninguna comunicación, cuando me di cuenta de eso pregunté que pasa y me enviaron a recursos humanos, al jefe de rodamiento y nadie me dijo nada, hasta ahora no me han dicho nada porque me retiraron del trabajo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si a Usted le entregaban copia de los contratos de trabajo que firmaba. CONTESTÓ: no señora, uno no alcanzaba ni a leerlos copia nunca me dieron. PREGUNTADO: Alguna vez solicito por escrito la copia de los contratos. CONTESTÓ: no, nunca los pedí. PREGUNTADO: Se presenta ante el declarante el documento de autorización de descuento de nómina que reposa a folio 1144 del expediente y se le pregunta ¿si reconoce y si usted firmó esa autorización? CONTESTÓ: por la firma si, pero a nosotros no nos dejaban leer pero si nos daban a entender que si no firmábamos esos documentos para nosotros no había contrato, por eso nos tocaba que firmar ese documento. PREGUNTADO: Sírvase informar si le explicaron el contenido de ese documento CONTESTÓ: no me lo explicaron, solo me dijeron que si no cumplía con las entregas me iban a descontar y por eso uno firmaba porque sin ese documento no había contrato. PREGUNTADO: Sírvase informar si a usted le realizaron descuentos de su salario mensual. CONTESTÓ: si me descontaron. PREGUNTADO: Sírvase informar el horario de trabajo que manejaban. CONTESTÓ: yo empecé a trabajar en un vehículo desde el 2016 hasta el 2019 yo solo desde las 6am hasta las 8 pm como conductor de 8 horas desde febrero de 2019 a junio trabajé desde las 6 a 2pm y me hicieron descuentos ahí, luego entre a trabajar un vehículo todo el día , desde junio de 2019 hasta la fecha de retiro, me enviaron en un vehículo solo desde las 6 am hasta las 8pm que fue el30 de noviembre de 2020 que me terminaron el contrato. PREGUNTADO: Sírvase manifestar cuánto era su salario del último año, la forma y las fechas de pago. CONTESTÓ: el salario mínimo y lo pagaban en quincenas. PREGUNTADO: Sírvase informar si le pagaron las prestaciones sociales como son auxilio de cesantía, intereses sobre cesantías, prima de servicios, y vacaciones. CONTESTÓ: sé que al año lo retiraban y le pagaban todo

vacaciones si no, porque uno quedaba desvinculado de todo hasta el mes siguiente que uno volvía y firmaba. PREGUNTADO: Sírvase informar si se encontraba afiliado a seguridad social por parte de la empresa para la cual trabajó. CONTESTÓ: Si estaba afiliado. PREGUNTADO: Sírvase informar si la empresa le suministraba vestido y calzado de labor y que elementos le proporcionó. CONTESTÓ: del 2002 al 2019 sólo camisa del 2019, me dieron dos pares de zapatos y dos pantalones, no más. PREGUNTADO: ¿Usted firmó actas de recibo de dotación? CONTESTO: Si firmé, pero sólo hasta el 2019 dieron completa la dotación. PREGUNTADO: ¿recuerda la relación de dotación entregada y que fue firmada por usted? CONTESTO: cuando yo firmé solo decía camisa. PREGUNTADO: ¿quiere agregar algo más? CONTESTO: no señora, es todo (...))» (subrayado fuera de texto original)

Con fundamento en lo expuesto por los declarantes la Inspectora comisionada procedió a requerir con radicado 08SE2021721900100004094 de 2021-08-31 (folio 1605 y 1606) a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A por intermedio de su apoderado, lo siguiente:

«(...)

Por lo anterior, como quiera que el Auto de apertura de la Averiguación preliminar 0103 de septiembre 05 de 2019 versa sobre presuntas conductas (despido sin justa causa), que fueron expuestas en la versión libre del señor MARINO TRUJILLO MERA, en virtud de la potestad legalmente conferida y actuando dentro de la función Coactiva o de Policía Administrativa establecida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y bajo los preceptos normativos del artículo 486 del C.S.T, me permito solicitar se sirva remitir, con destino al expediente los siguientes documentos:

- *Copia de los contratos que haya suscrito la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. con el señor MARINO TRUJILLO MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 76307778 de Popayán en lo corrido del año 2020 o que se encontraban vigentes para el mismo año.*
- *Copia de los soportes documentales (preaviso o renuncia), donde se expongan los motivos de la terminación de la relación laboral con la empresa.*
- *Copia del comprobante del pago de prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones) causadas y pagadas al señor MARINO TRUJILLO MERA en lo corrido del año 2020.*
- *Copia de las tres últimas planillas de pago de la seguridad social efectuadas por parte de la empresa por el señor MARINO TRUJILLO MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 76307778 de Popayán*
- *Comprobante de entrega de vestido y calzado de labor suministrados al señor MARINO TRUJILLO MERA en lo corrido del año 2020.*

La presente solicitud se hace por medios electrónicos, en virtud del artículo 4 del decreto 491 de 2020 que indica «Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (..))» (subrayado fuera del texto original), sin embargo, con el fin de garantizar el debido proceso, se solicita diligenciar el formato de autorización para notificaciones electrónicas adjunto o en su defecto, en el escrito de respuesta al presente requerimiento, indicar de manera clara y expresa la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las correspondientes y posteriores notificaciones electrónicas.

(...))»

Reposa comprobante de envío de radicado 08SE2021721900100004094 de 2021-08-31 No. E54853491-S de agosto 31 y comprobante de acceso a contenido No. E54873261-R de la misma fecha ambos certificados de la red postal 472 (folios 1607 y 1608).

Con radicado 05EE2021721900100002693 de septiembre 7 del 2021 (folios 1609 a 1620), el apoderado de la querellada remitió la documentación solicitada aduciendo que:

«(...)

5. Respecto al contrato de trabajo Surtido entre el 19 de mayo de 2020 y el 30 de agosto de 2021 no se puede acreditar la entrega de calzado y vestido de labor, toda vez que el contrato se dio por terminado antes de la fecha de entrega de la misma de conformidad con los postulados legales.

6. Respecto al segundo contrato del año 2020, tampoco se hace entrega de calzado y vestido de labor por no haber cumplido con los requisitos legales para causar el derecho.

Ser allega lo solicitado para los fines legales pertinentes, de igual manera se requiere que se precise y se indique por parte de la inspectora los motivos y las razones por las cuales se hacen requerimientos sobre el año 2020, cuando la queja de la referencia es sobre hechos y sucesos correspondientes al año 2019.

(...))»

En respuesta al radicado 05EE2021721900100002693 la inspectora comisionada remite comunicación bajo el No. 08SE2021721900100004613 de 2021-10-05 (folio 1621) haciendo claridad en la potestad legal con la que los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuentan para hacer requerimientos a los empleadores, el cual cuenta con certificado de envío digital No. E57623483-S de la red postal 472 (folio 1622)

Finalmente, con radicado 08SE2021721900100004843 de 2021-10-22 (folio 1623) se corre traslado al apoderado de los querellantes del radicado 05EE2021721900100002693, con el fin de que se informe a su poderdante el contenido del mismo. Cuenta con certificado de envío digital E59055305-S y de acceso a contenido E59058645-R ambos de la red postal 472 (folios 1624 y 1625)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales:

Aportadas por el querellante:

- Radicado bajo el No. 11EE2019741900100001769 (folio 1) con 8 poderes adjuntos sometidos a reserva.
- Autorización para notificación electrónica suscrita por el Apoderado JUAN FELIPE LUNA PARRA (folio 13)
- PQRSD No. 02EE2018410600000061092 DE 2018-10-12 (folio 14 y 15)
- Radicado No. 11EE201972190010002139 DE 2019-09-10, solicitud de aclaración del nombre y nit de la empresa averiguada (folio 39)
- Autorización para notificación electrónica suscrita por el Apoderado JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN (folio 71)
- Radicado 11EE2019721900100003000 DE 2019-12-20 (folio 1581) copia de los soportes documentales obtenidos en la visita de inspección realizada a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A.
- Radicado 11EE2020721900100000062 DE 2020-01-10 solicitando copia de todo el material probatorio (folios 1591 a 1593)

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto No. Auto No. 0103 con fecha septiembre 05 de 2019, mediante el cual se da apertura a la averiguación preliminar (folio 6)
- Radicado No. 08SE2019721900100002401 de 2019-09-05, comunicando apertura de la averiguación preliminar al querellado (folio 7)

- Guía No. YG239200895CO de la Red Postal 472 comunicando el radicado No. 08SE2019721900100002401 (folio 8).
- radicado 08SE2019721900100002401 de 2019-09-05, con guía devolutoria No. YG239200768CO (folios 10 y 11)
- Auto No. 052 de septiembre 6 de 2019 (folio 12), avoca el conocimiento de la averiguación preliminar (folio 8)
- Radicado 08SE2018711900100002172 de 2018-10-26 (folio 16) respuesta a PQRSD No. 02EE2018410600000061092
- Auto 022 de 18/02/2019 que ordena la apertura de la averiguación preliminar con fundamento en la PQRSD No. 02EE2018410600000061092 (folio 20)
- Radicado No. 08SE2019721900100000384 de 2019-02/09 comunicando el Auto 022 de 18/02/2019 (folio 21),
- Guía No. YG219181469CO de la Red Postal 472 comunicando Radicado No. 08SE2019721900100000384 (folio 22)
- Radicado 08SE2019721900100002442 de 2019-09-09, se comunica el auto de avocamiento No. 052 (folio 32)
- Comprobante de entrega de radicado 08SE2019721900100002442 con guía No. YG239466465CO de la red postal 472 (folio 33)
- Correo electrónico de envío de radicado 08SE2019721900100002442 al apoderado querellante (folio 34)
- Auto No. 0011 de septiembre 09 de 2019 mediante el cual se acumulan actuaciones administrativas radicadas bajo el No. 11EE2019741900100001769 y PQRSD No. 02EE2018410600000061092(folio 35)
- Radicado 08SE20197210900100002471 de 2019-09-10 (folio 36) es comunicado al averiguado SOTRACAUCA METTRO S.A.
- Guía de la red postal 472 No. YG239466250CO comunicando radicado 08SE20197210900100002471(folio 37)
- Correo electrónico de envío de radicado 08SE20197210900100002471 al apoderado querellante (folio 38)
- Radicado 08SE2019721900100002486 de 2019-09-11, comunicación a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A (folio 44)
- Guía de la red postal 472 No. YG239630997CO comunicando radicado 08SE2019721900100002486 (folio 48)
- Correo electrónico en respuesta a radicado 11EE2019721900100002172 (folio 64)
- Auto 001 de septiembre 13 de 2019, "POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR", (folio 65)
- Acta de visita administrativa de carácter general a empresas (folios 66 a 70)
- Radicado 08SE2019721900100002590 de 2019-09-8, en respuesta a radicado 11EE2019721900100002170 (folio 72)
- Radicado 08SE2019721900100002653 DE 2019-09-23 corre traslado a la querellada de respuesta remitida a su apoderado (folio 74)
- Guía de la red postal 472 No. YG240726349CO comunicando radicado 8SE2019721900100002653 (folio 75)
- Radicado No. 08SE2019721900100002655 de 2019-09-23 se informa al apoderado querellante la reprogramación de la diligencia administrativa a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. con soporte de envío por correo electrónico (folio 76)
- Auto No. 002 de septiembre 25 de 2019 por el cual se reconoce personería para actuar en proceso de averiguación preliminar al Abogado PLINIO DARIO PRADO MERA (folio 77)
- Acta de visita administrativa de carácter general a empresas (folios 79 a 88)
- Radicado 08SE2019721900100002967 de 2019-11-01, requerimiento de información documental (folio 1091 y 1092)
- Guía de la red postal 472 No. YG2445322096CO, de envío de radicado 08SE2019721900100002967 (folio 1093)
- Radicado 08SE2019721900100003461 DE 2019-12-26 en respuesta a solicitud radicado 11EE2019721900100003000 colocando a disposición el expediente (folio 1589)
- Comunicación por correo electrónico de envío de radicado 08SE2019721900100003461 (folio 1590)

- Radicado 08SE2020721900100000143 DE 2020-01-17 colocando a disposición el expediente (folio 1594)
- Comunicación por correo electrónico de envío de radicado 08SE2020721900100000143 (folio 1594)
- Radicado 08SE2021721900100004003 de 2021-08-25 citación a diligencia de declaración (folio 1596)
- Comprobante de acceso a contenido de la red postal 472 bajo el certificado No. E54532154R de agosto 25 de 2021 (folio 1597)
- Soporte de envío certificado No. E54457660-S de la misma fecha (folio 1598)
- Declaraciones rendidas por GERARDO MOLINA MERCHAN (folios 1599 y 1600), JUAN CARLOS MOSQUERA RODRIGUEZ (folios 1601 y 1602) y MARINO TRUJILLO MERA (folios 1603 y 1604)
- Radicado 08SE2021721900100004094 de 2021-08-31 solicitud de información a la averiguada (folio 1605 y 1606)
- Comprobante de envío de radicado 08SE2021721900100004094 de 2021-08-31 No. E54853491-S de agosto 31 y comprobante de acceso a contenido No. E54873261-R de la misma fecha ambos certificados de la red postal 472 (folios 1607 y 1608)
- Radicado No. 08SE2021721900100004613 de 2021-10-05 respuesta a comunicación bajo el No. 05EE2021721900100002693 (folio 1621) y certificado de envío digital No. E57623483-S de la red postal 472 (folio 1622)
- Radicado 08SE2021721900100004843 de 2021-10-22 se corre traslado al apoderado de los querellantes de la respuesta dada por a averiguada (folio 1623)
- Certificado de envío digital del Radicado 08SE2021721900100004843 Nos. E59055305-S y de acceso a contenido E59058645-R ambos de la red postal 472 (folios 1624 y 1625)

Aportadas por el querellado SOTRACAUCA METTRO S.A.:

- Radicado 11EE2019721900100000546 DE 2019-03-08, con el cual se remite sustitución de poder conferido por parte de la empresa averiguada con sus soportes debidamente autenticados (folios 23 a 29)
- Radicado 11EE2019721900100002170 DE 2019-09-12, en respuesta a comunicación bajo el No. 11EE2019741900100001769 (folios 49 a 55)
- Radicado No. 11EE2019721900100002172 DE 2019-09-12 solicitud de aplazamiento de la diligencia administrativa programada (folio 63)
- Radicado No. 11EE2019721900100002282 de septiembre 25 de 2019, el apoderado de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. Abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS sustituye el poder conferido (folio 78)
- Aportadas en la visita administrativa de carácter general a empresas (folios 89 a 1090)
 - Cd con el listado de conductores vinculados (folio 89)
 - Copia del reglamento de trabajo (folios 90 a 114)
 - Soportes dotación 2019 (folios 115 a 193)
 - Planillas de pago de seguridad social junio - agosto de 2019 (folios 194 a 220)
 - Certificado de existencia y representación legal (folios 221 a 228)
 - Liquidación de intereses a las cesantías pagadas en enero 2019 (folios 229 a 274)
 - Prima de servicios junio 2019 (folios 275 a 310)
 - Cesantías año 2018 pagadas en 2019 (folios 311 a 372)
 - Nominas junio – agosto de 2019, incluyendo en varios folios pago de liquidación de prestaciones sociales por concepto de terminación de contrato con paz y salvos (folios 343 a 1090)
- Radicado 11EE2019721900100002689 de 2019-11-13 remite información solicitada con radicado 08SE2019721900100002967 (folios 1094 a 1580) remitiendo lo siguiente:
 - Oficio de trabajadores activos de la empresa (folio 1097)
 - Copia de contratos personal vinculado requerido y documentos de autorización descuento por nómina (folio 1098 a 1163)
 - Copia de contratos personal inactivo requerido y documentos de autorización descuento por nómina (folio 1164 a 1246)
 - Constancia de capacitación tablas de producción (folios 1247 a 1282)

- Copia de Dotación zapatos Abril y agosto 2019 del personal (folios 1283 a 1580)
- Radicado 05EE2021721900100002693 de septiembre 7 del 2021, en respuesta a radicado 08SE2021721900100004094 (folios 1609 a 1620), remitiendo la siguiente documentación:
 - Copia de contratos del señor MARINO TRUJILLO MERA del año 2020 (folios 1610 a 1613)
 - Copia de liquidaciones del señor MARINO TRUJILLO MERA del año 2020 (folios 1614 a 1617)
 - Copia de las cartas y documentos con los cuales se dieron por terminado los contratos del señor MARINO TRUJILLO MERA en el año 2020 (folio 1618)
 - Planillas de seguridad social (folios 1619 y 1620)

Aportadas por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA":

- Radicado 11EE2019721900100002171 de 2019-09-12, en respuesta al auto de apertura de la averiguación preliminar 013 y al radicado 08SE2019721900100002442 de 2019-09-09 (folios 56 a 62)

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto es importante señalar que el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, estableció:

«Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan

facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...).»

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco de la presente Averiguación Preliminar, es importante aclarar que es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no. Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

En el transcurso de una Averiguación Preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha Averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es, por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La Averiguación Preliminar constituye una etapa en el cual no existe debate alguno, puesto que el actuar de la Administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación. El recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este. Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca por la autoridad administrativa que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, lo comunicara al interesado, procediendo a

formular cargos, providencia que una vez notificada, le otorgará al investigado 15 días para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, posterior a la etapa de pruebas continua la de alegatos para luego proferirse el fallo decisorio.

Como funciones de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social se encuentra la establecida en el Artículo 3° Numeral 2° de la Ley 1610 de 2013, el cual estipula la Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, sin embargo en aquellos eventos en que no se vislumbre violación al ordenamiento legal por así demostrarlo el caudal probatorio recopilado dentro de la averiguación, puede el funcionario decisor ordenar el archivo del expediente.

Así las cosas, el legislador ha impuesto en cabeza del Ministerio de Trabajo, la facultad de ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de pensiones, Artículo 3, 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el Artículo 16 del CST, y en ningún evento se activa y desarrolla, "*para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces*". Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el Artículo 486 del CST.

Para el caso en estudio, tenemos que en virtud de las quejas presentadas bajo los radicados radicadas bajo el No. 11EE2019741900100001769 y PQRSO No. 02EE2018410600000061092, el despacho de la Coordinadora Del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliación, de la Territorial Cauca, Ministerio del Trabajo, avocó el conocimiento de la actuación administrativa y dictó Autos de Tramite de apertura de Averiguación Preliminar Nos. Auto No. 0103 con fecha septiembre 05 de 2019 (folio 6) mediante el cual ordenó adelanta en contra de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA" registrada bajo NIT No. 891500551-5, con domicilio principal y notificación judicial en la Carrera 9 No. 60N-113 barrio Villa del Viento en la ciudad de Popayán, con dirección de correo electrónico info@sotracauca.com y Auto 022 de 18/02/2019 (folio 20) en contra de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. acumuladas mediante Auto 0011 de septiembre 09 de 2019 (folio 35), con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en los términos del artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto es importante aclarar que apoderado querellante radica bajo el No. 11EE201972190010002139 de 2019-09-10 (folio 39), solicitud de aclaración del nombre y NIT de la empresa averiguada, haciendo énfasis en que se trata de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0 y no de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA" registrada bajo NIT No. 891500551-5, por lo cual la persona jurídica objeto del presente pronunciamiento la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0, actualmente representada legalmente por ANDREA DEL CARMEN MALDONADO APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 37559738 o por quien haga sus veces, con dirección de domicilio principal y de notificación judicial en la calle 57N No. 9- 38 Barrio Villa del Viento en Popayán (Cauca), correo electrónico sotracaucametro@hotmail.com

Una vez recaudado el material probatorio dentro de la averiguación preliminar, este Despacho procede a su análisis siendo necesario puntualizar sobre los siguientes aspectos:

a) Frente A Las Normas Laborales

El régimen laboral colombiano establece que, la finalidad de este, es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación

económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero de la referida norma. La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

El salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador, es por eso que el salario según lo dispone el artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo, está conformado por la remuneración ordinaria, fija o variable y por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral; estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar, por ello las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en: Comunes y Especiales.

Las prestaciones sociales comunes: son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que se refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral, auxilio monetario por enfermedad no laboral, calzado y vestido de labor, protección especial a la maternidad y al periodo de lactancia, auxilio funerario y el auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales: son aquellas que solo son exigibles para determinadas modalidades de empleador y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de pensiones o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos laborales), capacitación, la prima de servicio y el seguro de vida colectivo, entre otros.

De esa misma manera, todo empleador que ocupe uno o más trabajadores permanentes y su remuneración mensual sea hasta dos meses el salario mínimo más alto vigente y que haya cumplido más de tres meses de servicio, debe suministrar calzado y vestido de labor (dotación) a sus trabajadores, tal como lo señala el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

«ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.»

En materia de auxilio de cesantías se establece que cuando el contrato de trabajo termina por cualquier razón, las cesantías deben ser pagadas directamente al trabajador el mismo día en que se termine y liquide el contrato, esta prestación se encuentra regulada por la Ley 50 de 1990, la misma que señala en su artículo 99 lo siguiente:

«1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.»

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos (...).».

Así mismo el numeral Artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1072 de 2015, contempló las Cesantías parciales, señalando en su inciso tercero que «Los empleadores pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines», refiriéndose al tema del pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, hecho que aportó el averiguado al remitir las copias de los comprobantes de liquidación de cesantías año 2018, con soporte de pago por operador aportes en línea y autorización de cruce de cuentas por préstamos otorgados a los trabajadores (folios 164 a 171).

En esa órbita y ligado al auxilio de cesantía, se encuentra a cargo del empleador el pago de los intereses sobre ellas, obligación que se encuentra regulada en los artículos 2.2.1.3.4. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, los cuales señalan:

«Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses».

«Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.»

Respecto al tema de la prima de servicios, es oportuno mencionar el concepto jurídico número 08SE201712030000029170 – ID133282 del 10 de noviembre de 2017 emitido por el Ministerio del Trabajo, que precisa lo siguiente:

PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Las prestaciones sociales son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente, al salario ordinario.

Prima de servicios. Artículo 306 del C.S.T modificado por la Ley 1788 de 2016.

Esta prima es equivalente a medio salario por semestre laborado o proporcional por fracción. Esta prestación se paga en la última quincena de junio y los primeros veinte días de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo. (cursiva aneja al texto de origen).

De igual manera el Código sustantivo del Trabajo establece:

«ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.»

En materia de las vacaciones, es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso obligatorio remunerado por el hecho de haber prestado su servicio personal durante determinado tiempo, disposición que se encuentra reglamentada por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo «*DURACION. (...) Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*».

De las pruebas aportadas por la persona jurídica SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0, se pudo establecer que no se evidencia incumplimiento de la normatividad vigente, pues para cada caso, aportó soportes documentales que dan fe del cumplimiento, adicionalmente las declaraciones de los querellantes, no arrojan certeza de que las conductas presuntamente vulneradoras se hayan efectivamente materializado por parte de la empresa averiguada.

Sin embargo, en este punto es importante indicar a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional den Sentencia T-168/16 respecto a los DESCUENTOS SOBRE EL SALARIO, que se comprobó que se han realizado, y que pese a que existe autorización para efectuarlos, lo cual fue ratificado por los declarantes, no se debe desconocer que conforme a la sentencia citada se expuso por la corporación lo siguiente: «*Conforme a la normativa, le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o*

autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo» (subrayado fuera de texto original); toda vez que en la revisión documental se pudo evidenciar descuentos considerables a los trabajadores en los pagos efectuados, reitera el despacho que si bien existe autorización firmada por los trabajadores, la empresa no debe desconocer el derecho del trabajador al mínimo vital tal como lo expuso en la citada jurisprudencia y que el despacho se permite traer a colación en los siguientes términos:

«(...)

4. Los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo. Reiteración de jurisprudencia. La concurrencia de descuentos autorizados por libranzas con órdenes de embargos judiciales emitidas en el proceso ejecutivo.

La jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado la relevancia especial que reviste la protección al mínimo vital y la relación directa que tiene este derecho con la vida digna, el cual, partiendo de la base del salario mínimo, representa la posibilidad de que toda persona pueda suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que permite la plena realización del valor de la dignidad humana.

Sobre este tópico la doctrina constitucional ha distinguido las normas internacionales que rigen la materia:

“Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que

asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...).¹

Dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, a fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados estos derechos, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, delimitando las siguientes reglas:

“En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial².

Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor³, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

Los descuentos de la ley⁴.

(...)

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna”.⁵

Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas “tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”, resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

(...))»

Es importante recalcar que el despacho no desbordará la competencia que legalmente se le ha conferido, pues declarar derechos no es una función en cabeza de esta dependencia del Ministerio del Trabajo, sin embargo es importante que la empresa adopte medidas tendientes a garantizar el derecho de sus trabajadores a recibir un salario justo, máxime cuando las tablas de producción pueden afectar el mínimo vital de los trabajadores citando lo expuesto por la Corte Constitucional

¹ Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 2011.

² “Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo”.

³ “Artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo”.

⁴ “Consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo”.

⁵ Criterio reiterado por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2014.

den Sentencia T-168/16 «*Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos⁶ que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.*» (subrayado fuera de texto original)

Así las cosas se insta a la empresa averiguada para que en lo posible, salvaguarde el derecho fundamental de sus trabajadores y realice la evaluación de los descuentos efectuados con el fin de no afectar la economía familiar de los trabajadores vinculados a la empresa.

b) Frente a La Afiliación y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social

Para contextualizar, es oportuno mencionar que el Sistema General de Seguridad Social Integral de Colombia, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Artículo 48 de la Carta Magna, habla que la Seguridad Social, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

La Afiliación al Sistema de salud, tiene dos características importantes, en primer lugar, es de carácter obligatorio, lo cual quiere decir que es un deber de los ciudadanos, empleadores o autoridad sanitaria local gestionar la afiliación al Sistema de salud. Por otro lado, es irrenunciable, lo que indica que, si se cumplen los criterios para estar afiliado al régimen contributivo y subsidiado, no se puede

⁶ El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Título XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil.

Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en un civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

renunciar a este derecho. De acuerdo al literal A. Artículo 157 de la Ley 100 de 1993, existen dos formas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, como se describe a continuación:

«A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

2. Afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, persona en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago»*

El Decreto 780 de 2016, como Decreto Reglamentario trae una amplia descripción de la afiliación al Régimen contributivo y del Subsidiado, para lo cual es procedente transcribir los siguientes artículos:

«Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;

1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1 Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 2.1.5.1 Afiliados al régimen subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

1. Personas identificadas en los niveles I y II del SISBEN o en el instrumento que lo reemplace, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Personas identificadas en el nivel III del SISBEN o en el instrumento que lo reemplace que, a la vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados al régimen subsidiado.

3. Las personas que dejen de ser madres comunitarias y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el listado censal.

4. Población infantil abandonada a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El listado censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

5. Menores desvinculados del conflicto armado. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por las alcaldías municipales.

7. Comunidades Indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud. Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, la autoridad municipal lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud.

8. Población desmovilizada. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar»

En ese sentido se constata que la entidad averiguada, dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 153 de la ley 100 de 1993, que establece:

«La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.»

Así también, es oportuno recordar que el Sistema General de Pensiones tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la

muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y demás prestaciones determinadas por la ley, es así como el artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, prevé:

«Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.»

En el mismo sentido y a partir de la Constitución Política de 1991 Colombia se constituyó en un Estado Social de Derecho, con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos establecidos en la Carta Política, previniendo que se vulneren los derechos de las personas, tomando las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio, es así como el Constituyente dejó establecido en el artículo 48 *«La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social»*, por lo cual en desarrollo de esas obligaciones, surgió la seguridad social como un instituto jurídico de naturaleza dual, en tanto tiene la condición de derecho fundamental y servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; siendo a su vez un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo, máxime cuando la garantía que consagra la Seguridad Social en materia pensional tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley, y teniendo en cuenta que la actividad desplegada por los conductores de servicio público de transporte requiere de especial amparo toda vez que ha sido considerada una actividad peligrosa por la Honorable Corte Constitucional según Sentencia T-609/14 que expuso:

*«CONDUCCIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa
La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.
...».*

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda *“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político (Artículos 2, 13, 5 de la Constitución Política)”*; el máximo Tribunal Constitucional también ha señalado que este derecho encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues a través de éste resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (*Corte Constitucional sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013*).

En consecuencia, la seguridad social tiene su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Constitución Política, a su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado (*Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002, T-544 de 2002, T-361 de 2014 y T-131 de 2015*). Lo

anterior permitió que el Legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconociera el carácter fundamental e irrenunciable que comporta el derecho a la salud en su ARTÍCULO 2o. «NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo» (subraya fuera de texto original).

El Legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica, el cual fue estructurado con los siguientes componentes: (i) El Sistema General en Pensiones; (ii) El Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) Servicios Sociales Complementarios, los cuales se ejecutan conforme los principios de eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación (*artículo 2º Ley 100*).

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, para garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2º y 153 de la ley, asegurar su carácter obligatorio por su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia y lograr la ampliación progresiva de la cobertura entre otros. En aras de cumplir con dichos mandatos constitucionales y legales, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 prevé que el sistema general de seguridad social en salud está integrado por:

«ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;

b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>;

c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. Los Organismos de administración y financiación:

a) Las Entidades Promotoras de Salud;

b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;

c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

7. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

8. Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal.» (negrillas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior no le es ajeno al Ministerio del Trabajo tomar parte como un organismo de dirección, vigilancia y control, en aras de garantizar la prestación del servicio y velar porque toda la población pueda tener acceso al mismo, en el caso en concreto es menester de este Ministerio, actuar bajo el precepto normativo expuesto lo cual se pudo verificar en los soportes documentales arrimados al expediente por parte de la averiguada, donde efectivamente se constató la afiliación y pago de la seguridad social del personal a cargo.

De esta manera y conforme a la valoración de las pruebas aportadas por parte del averiguado el día de la visita de carácter general y en el trascurso de la averiguación preliminar adelantada, se demuestra que se cumplió con esta obligación pues aportó copia de las planillas de pago a al Sistema de Protección Social, por los trabajadores vinculados bajo la razón social SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0 En esa misma dimensión con los documentos aportados, se pudo establecer el cumplimiento de las obligaciones referentes al Sistema General de Riesgos Laborales frente a lo ordenado por el artículo 2 de la ley 1562 de 2012, el cual dispone que:

«Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (...)». (subrayado fuera del texto original).

De esta manera, al verificar los medios probatorios aportados por el averiguado, se constata que cumple con la afiliación y el pago de salud, pensión y riesgos laborales, en procura de la protección integral de los trabajadores bajo su responsabilidad; sin embargo es pertinente resaltar que la obligación del pago de aportes a la seguridad social está consagrado en el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y establece que «Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen»; En este mismo sentido, el parágrafo del Artículo 161 de la Ley 100 de 1993 señala que los empleadores que no cumplan con la obligación de pagar los aportes al sistema de seguridad social, estarán sujetos igualmente a las sanciones consagradas en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, además, que los perjuicios por la no afiliación y el no pago de los aportes a la entidad promotora de salud deben correr por cuenta del empleador, como son el pago de todos los gastos económicos que se generen por accidentes de trabajo, riesgos, enfermedades generales y maternidad; en consecuencia, recae en cabeza del empleador el efectuar los pagos al sistema de seguridad social, acorde con las fechas legalmente establecidas para tal fin, con el propósito de evitar a los trabajadores demoras en la atención médica o incumplimiento en la prestación del servicio en general.

c) Frente a La Afiliación a La Caja De Compensación Familiar y Los Aportes Parafiscales

Referente a los aportes parafiscales a cargo del empleador y de acuerdo con el concepto número 31 del 14 de marzo de 2014 emitido por la oficina jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es apropiado citar lo siguiente:

*«Los aportes parafiscales son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores, (1) las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no solo a estos, sino también al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación Familiar.
(2)*

Lo anterior encuentra un sustento jurídico en lo establecido en la Ley 21 de 1982, 27 de 1974, y 7 de 1979, y en lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 111 de 1996, el cual indica:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Resulta fundamental establecer la normativa legal en que se sustentan los montos proporcionales del aporte parafiscal, con el fin de conocer su uso, y destinación y el beneficio que reportan, en este sentido, el porcentaje de aporte parafiscal que corresponde a las Cajas de Compensación y al SENA encuentra su fundamento en lo plasmado en los numerales 1 y 2 del Artículo 12 de la Ley 21 de 1982, donde se señala que un 4 % es para el pago del subsidio familiar y un 2 % para el SENA; a su vez, el porcentaje correspondiente al ICBF tiene su origen en lo plasmado en el Artículo 2 de la Ley 27 de 1974, la cual indicó:

A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar (...)

Por último, la Ley 89 del 1988, modificó el porcentaje asignado al ICBF, y en su artículo 1o estableció:

ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

De acuerdo con la anterior normatividad, los aportes parafiscales se liquidan en la proporción del 9% del valor de la nómina de trabajadores que destine un empleador, el cual se encuentra fragmentado en su destinación a una proporción de un 4% para cajas de compensación, el 3% al ICBF y el 2% restante al SENA»

Al verificar los documentos aportados por la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0, se confirmó que realizó los correspondientes aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, lo cual tiene respaldo documental según el resumen de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) que obran en el expediente bajo la custodia de este Ministerio.

Adicionalmente, conforme lo expuesto por la averiguada con radicado 05EE2021721900100002693 de septiembre 7 del 2021, en respuesta a radicado 08SE2021721900100004094 (folios 1609 a 1620), no se incurrió en despido sin justa causa para con el señor MARINO TRUJILLO MERA por cuanto se remitió soporte documental de que al trabajador se le informó la terminación del contrato laboral y para los demás declarantes se trató de terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado, lo cual otorga al empleador la potestad de decidir la continuidad del trabajador, previa entrega de comunicación del preaviso al trabajador, hecho que cumplió la empresa averiguada toda vez que a folio 1618 obra copia del memorando de octubre 30 de 2020, mediante el cual le informan de la terminación del contrato por vencimiento del término pactado.

Así las cosas, De acuerdo con la competencia que tiene el Ministerio del Trabajo para adelantar investigaciones administrativas laborales en materia de cumplimiento de normas de derecho individual del trabajo, una vez valorada la situación fáctica se pudo establecer que, conforme a los

medios de prueba y los fundamentos de derecho la persona jurídica denominada SOTRACAUCA METTRO S.A. registrada bajo el NIT No. 900258230-0, representada legalmente por ANDREA DEL CARMEN MALDONADO APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 37559738 o por quien haga sus veces, con dirección de domicilio principal y de notificación judicial en la calle 57N No. 9- 38 Barrio Villa del Viento en Popayán (Cauca), correo electrónico sotracaucametro@hotmail.com, no ha incumplido la normatividad laboral y de seguridad social del personal vinculado bajo su razón social.

Por las consideraciones anotadas, este despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación, no sin antes ADVERTIR al averiguado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a aspectos de índole laboral y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos futuros.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 00001315 de agosto 27 de 2021 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2021), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de las averiguaciones preliminares adelantada por Auto No. Auto No. 0103 con fecha septiembre 05 de 2019 (folio 6) y Auto 022 de 18/02/2019 (folio 20) acumuladas mediante Auto 0011 de septiembre 09 de 2019 (folio 35), adelantada contra la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A, registrada bajo el NIT No. 900258230-0, representada legalmente por ANDREA DEL CARMEN MALDONADO APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 37559738 o por quien haga sus veces, con dirección de domicilio principal y de notificación judicial en la calle 57N No. 9- 38 Barrio Villa del Viento en Popayán (Cauca), correo electrónico sotracaucametro@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica SOTRACAUCA METTRO S.A, registrada bajo el NIT No. 900258230-0, representada legalmente por la Señora ANDREA DEL CARMEN MALDONADO APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 37559738 o quien haga sus veces por intermedio de su apoderado PLINIO DARIO MERA PRADO en la calle 57N No. 9- 38 Barrio Villa del Viento en Popayán (Cauca), correo electrónico sotracaucametro@hotmail.com y al apoderado querellante JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN con cédula de ciudadanía No. 1061714015 de Popayán y con tarjeta profesional No. 292332 del CSJ al correo electrónico

juango212@hotmail.com, según autorización para notificación electrónica (folio 71), el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica SOTRACAUCA METTRO S.A, registrada bajo el NIT No. 900258230-0, representada legalmente por la Señora ANDREA DEL CARMEN MALDONADO APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 37559738 o quien haga sus veces por intermedio de su apoderado PLINIO DARIO MERA PRADO en la calle 57N No. 9- 38 Barrio Villa del Viento en Popayán (Cauca), correo electrónico sotracaucametro@hotmail.com y al apoderado querellante JUAN DAVID GONZÁLEZ VILLAMARÍN con cédula de ciudadanía No. 1061714015 de Popayán y con tarjeta profesional No. 292332 del CSJ al correo electrónico juango212@hotmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: Milena T
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.